

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 1232/2015
EXPEDIENTE No. CI/715/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/715/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 11 de mayo de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700120515, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, requirió, la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"SOLICITO QUE ESTA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA ME ENTREGUE LA SIGUIENTE INFORMACION CON RESPECTO A LA C. ASTRID ALICIA ORTIZ SANCHEZ, JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL, ASIGNADA AL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CIUDAD VICTORIA BICENTENARIO 2010, POR LO QUE ADJUNTO UN DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACION QUE REQUIERO" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"NOTA: NO OMITO MANIFESTAR QUE TODAS LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS POR MEDIO DE SUS SERVIDORES PUBLICOS PUEDEN SER SUJETOS DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA NUEVA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL Y LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES" (sic).

Archivo

"0002700120515.doc" (sic).

En el archivo identificado como 0002700120515.doc, el solicitante formuló la siguiente petición:

"SOLICITO QUE ESTA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA ME ENTREGUE LA SIGUIENTE INFORMACION CON RESPECTO A LA C. ASTRID ALICIA ORTIZ SANCHEZ, JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL, ASIGNADA AL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CIUDAD VICTORIA BICENTENARIO 2010:
1.-SOLICITO QUE ME INFORME CUAL FUE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS QUE PASO ESTA SERVIDOR PUBLICO PARA PODER OCUPAR ESE PUESTO COMO JEFE DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL 2.- SOLICITO QUE ME ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS EN UNA VERSION PUBLICA DE TODO ESE PROCESO DE SELECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE ESTA SERVIDOR PUBLICO OCUPARA ESE PUESTO COMO JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DONDE SE DEBEN INCLUIR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SON REQUISITOS PARA OCUPAR ESE PUESTO 3.- SOLICITO ME INFORMEN SI ESTA JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL REALIZO EL EXAMEN DE LA PRUEBA DE CONFIANZA Y SI LA APROBO 4.- SOLICITO QUE ME ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS EN UNA VERSION PUBLICA DE ESE EXAMEN DE LA PRUEBA DE CONFIANZA QUE PRESENTO ESTA SERVIDOR PUBLICO 5.- SOLICITO ME INFORMEN SI HAN REALIZADO EVALUACIONES AL DESEMPECHO DEL TRABAJO QUE HA REALIZADO Y REALIZA ESTA SERVIDOR PUBLICO COMO JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LOS AÑOS 2014 Y 2015, SI O NO 6.- SI LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR ES AFIRMATIVA SOLICITO ESOS DOCUMENTOS EN UNA VERSION PUBLICA 7.- SOLICITO EL CURRICULUM VITE DE LA C. ASTRID ALICIA ORTIZ SANCHEZ, JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL 8.- SOLICITO ME INFORME CUAL FUE LA FECHA DE INGRESO A LABORAR EN ESA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE ESTA SERVIDOR PUBLICO 9.- SOLICITO ME INFORME SI ESTA PERSONA FUE RECOMENDADA POR ALGUN SERVIDOR PUBLICO DE ESA INSTITUCION HOSPITALARIA DE DONDE AHORA ES JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 1232/2015

EXPEDIENTE No. CI/715/15

- 2 -

INTERNO DE CONTROL O SI FUE RECOMENDADA POR ALGUN SERVIDOR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA O SI FUE RECOMENDADA POR ALGUN SERVIDOR PUBLICO EXTERNO A ESAS DOS INSTITUCIONES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, SI O NO Y DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA A ESTA PREGUNTA SOLICITO QUE ME INFORMEN EL NOMBRE DE ESE SERVIDOR PUBLICO QUE LA RECOMENDO Y EL PUESTO QUE OSTENTA Y EN QUE DEPENDENCIA DEL GOBIERNO REALIZA SUS FUNCIONES 10.- SOLICITO ME ENTREGUEN LA CEDULA DE VALUACION DE PUESTOS Y/O EL PROFESIOGRAMA COMO LO ESTABLECE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA PARA EL PUESTO QUE OSTENTA ESTA C. ASTRID ALICIA ORTIZ SANCHEZ COMO JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL 11.- SOLICITO ME INFORME SI ESTA PERSONA CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS SEGÚN SU CATALOGO DE PUESTOS Y/O SGUN EL PROFESIOGRAMA DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA 12.- SOLICITO ME INFORME CUAL ES SU SUELDO BRUTO MENSUAL, SU SUELDO NETO MENSUAL Y CUALES SON TODAS LAS PRESTACIONES QUE RECIBE ESTA JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL 13.- SOLICITO ME INFORMEN CUAL DE ESTAS DOS DEPENDENCIAS FEDERALES REALIZA EL PAGO DEL SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO Y TODAS LAS PRESTACIONES QUE RECIBE ESTA SERVIDOR PUBLICO DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL, ASTRID ALICIA ORTIZ SANCHEZ 14.- SI ESA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA EMITE UNA NEGATIVA O DECLARA UNA INEXISTENCIA, O INCOMPETENCIA O DECLARA UNA RESERVA DE LA INFORMACION A CUALQUIERA DE LAS PREGUNTAS ANTERIORES, SOLICITO EL FUNDAMENTO Y MOTIVACION SOBRE LAS RESPUESTAS QUE EMITA A CADA UNA DE LAS PREGUNTAS ANTERIORES CON LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN SU DECLARACION DE NEGATIVA, INEXISTENCIA, INCOMPETENCIA O DE RESERVA QUE LOS AVALE

NOTA: NO OMITO MANIFESTAR QUE TODAS LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS POR MEDIO DE SUS SERVIDORES PUBLICOS PUEDEN SER SUJETOS DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA NUEVA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL Y LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenida en el oficio No. CI-SFP.-1027/2015 de 8 de junio de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación de plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para atender lo solicitado.

III.- Que mediante oficio No. CGOVC/313/752/2015 y comunicado electrónico de 1 y 25 de junio de 2015, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control comunicó a este Comité de Información, que pone a disposición del solicitante en archivo electrónico, la información con la que atiende lo solicitado en los numerales 1, 8, 9, 11, 12 y 13, del folio 0002700120515.

Asimismo, respecto de lo requerido en los puntos 5 y 6 del folio 0002700120515, la citada unidad administrativa pone a disposición del solicitante, copia simple de las evaluaciones de desempeño, constantes de 4 fojas útiles.

Por lo que se refiere a los solicitado en los numerales 3, 4 y 10, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control precisó que, como parte del proceso de selección, no aplica pruebas de confianza a los candidatos para ocupar las Titularidades en los Órganos Internos de Control, asimismo, precisa que de conformidad con el Acuerdo por el que se emiten las disposiciones en las materias de recursos humanos y del servicio profesional de carrera, así como el Manual administrativo de aplicación general en materia de recursos humanos y organización, y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, la cédula de evaluación de puesto, es la asignación del valor relativo en puntos que resultan de la información y características del mismo, obtenida mediante la aplicación de una metodología de valuación por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de lo solicitado es inexistente.

Por otra parte, en cuanto a "...7.- SOLICITO EL CURRICULUM VITE DE LA C. ASTRID ALICIA ORTIZ SANCHEZ, JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL..." (sic), pone a disposición del solicitante en versión pública constante de 9 fojas útiles, del curriculum vitae de la C. Astrid Alicia Ortiz

Sánchez, en la que eliminará los datos confidenciales tales como la fotografía, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, teléfono fijo y celular, domicilio particular y correo electrónico, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, respecto a "... 2.- SOLICITO QUE ME ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS EN UNA VERSION PUBLICA DE TODO ESE PROCESO DE SELECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE ESTA SERVIDOR PUBLICO OCUPARA ESE PUESTO COMO JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANNO INTERNO DE CONTROL DONDE SE DEBEN INCLUIR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SON REQUISITOS PARA OCUPAR ESE PUESTO..." (sic), la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control indica que cuenta con la evaluación técnica, misma que se encuentra clasificadas como reservada por un plazo de 12 años, toda vez que a la fecha son utilizados para evaluar a los candidatos a ocupar alguna titularidad en los órganos internos de control de la Administración Pública Federal, sin embargo, de comunica que en la misma, la C. Astrid Alicia Ortiz Sánchez obtuvo una calificación de 9.5, motivo por el cual no es posible dar acceso a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

IV.- Que por oficio No. OIC/HRAEV/130-33/2015 de 25 de mayo de 2015, el Órgano Interno de Control del Hospital Regional de Alta Especialidad en Ciudad Victoria "Bicentenario 2010", preció a este Comité de Información, que respecto a lo solicitado en los numerales 12 y 13 del folio 0002700120515, pone a disposición del peticionario un archivo electrónico.

V.- Que a través del comunicado electrónico de 2 de junio de 2015, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal indicó a este Comité, que pone a disposición del solicitante en archivo electrónico, la información requerida en los numerales 8, 12 y 13 del folio 0002700120515.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, y 45, fracción I y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracciones III, IV y V, y 72 del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracciones II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700120515 se requiere SOLICITO QUE ESTA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA ME ENTREGUE LA SIGUIENTE INFORMACION CON RESPECTO A LA C. ASTRID ALICIA ORTIZ SANCHEZ, JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANNO INTERNO DE CONTROL, ASIGNADA AL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CIUDAD VICTORIA BICENTENARIO 2010, POR LO QUE ADJUNTO UN DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACION QUE REQUIERO" (sic), "SOLICITO QUE ESTA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA ME ENTREGUE LA SIGUIENTE INFORMACION CON RESPECTO A LA C. ASTRID ALICIA ORTIZ SANCHEZ, JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANNO INTERNO DE CONTROL, ASIGNADA AL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE CIUDAD VICTORIA BICENTENARIO 2010: 1.-SOLICITO QUE ME INFORME CUAL FUE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS QUE PASO ESTA SERVIDOR PUBLICO PARA PODER OCUPAR ESE PUESTO COMO JEFE DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANNO INTERNO DE CONTROL 2.- SOLICITO QUE ME ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS EN UNA VERSION PUBLICA DE TODO ESE PROCESO DE SELECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE ESTA SERVIDOR PUBLICO OCUPARA ESE PUESTO COMO JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANNO INTERNO DE CONTROL DONDE SE DEBEN INCLUIR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SON REQUISITOS PARA OCUPAR ESE PUESTO 3.- SOLICITO ME INFORMEN SI ESTA JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANNO INTERNO DE CONTROL REALIZO EL EXAMEN DE LA PRUEBA DE CONFIANZA Y SI LA APROBO 4.- SOLICITO QUE ME ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS EN UNA VERSION PUBLICA DE ESE EXAMEN DE LA PRUEBA DE CONFIANZA QUE PRESENTO ESTA SERVIDOR PUBLICO 5.- SOLICITO ME INFORMEN SI HAN REALIZADO EVALUACIONES AL DESEMPECHO DEL TRABAJO QUE HA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 1232/2015

EXPEDIENTE No. CI/715/15

- 4 -

REALIZADO Y REALIZA ESTA SERVIDOR PUBLICO COMO JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LOS AÑOS 2014 Y 2015, SI O NO 6.- SI LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR ES AFIRMATIVA SOLICITO ESOS DOCUMENTOS EN UNA VERSION PUBLICA 7.- SOLICITO EL CURRÍCULUM VITE DE LA C. ASTRID ALICIA ORTIZ SANCHEZ, JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL 8.- SOLICITO ME INFORME CUAL FUE LA FECHA DE INGRESO A LABORAR EN ESA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE ESTA SERVIDOR PUBLICO 9.- SOLICITO ME INFORME SI ESTA PERSONA FUE RECOMENDADA POR ALGUN SERVIDOR PUBLICO DE ESA INSTITUCION HOSPITALARIA DE DONDE AHORA ES JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL O SI FUE RECOMENDADA POR ALGUN SERVIDOR PUBLICO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA O SI FUE RECOMENDADA POR ALGUN SERVIDOR PUBLICO EXTERNO A ESAS DOS INSTITUCIONES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, SI O NO Y DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA A ESTA PREGUNTA SOLICITO QUE ME INFORMEN EL NOMBRE DE ESE SERVIDOR PUBLICO QUE LA RECOMENDO Y EL PUESTO QUE OSTENTA Y EN QUE DEPENDENCIA DEL GOBIERNO REALIZA SUS FUNCIONES 10.- SOLICITO ME ENTREGUEN LA CEDULA DE VALUACION DE PUESTOS Y/O EL PROFESIOGRAMA COMO LO ESTABLECE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA PARA EL PUESTO QUE OSTENTA ESTA C. ASTRID ALICIA ORTIZ SANCHEZ COMO JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL 11.- SOLICITO ME INFORME SI ESTA PERSONA CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS SEGÚN SU CATALOGO DE PUESTOS Y/O SEGUN EL PROFESIOGRAMA DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA 12.- SOLICITO ME INFORME CUAL ES SU SUELDO BRUTO MENSUAL, SU SUELDO NETO MENSUAL Y CUALES SON TODAS LAS PRESTACIONES QUE RECIBE ESTA JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL 13.- SOLICITO ME INFORMEN CUAL DE ESTAS DOS DEPENDENCIAS FEDERALES REALIZA EL PAGO DEL SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO Y TODAS LAS PRESTACIONES QUE RECIBE ESTA SERVIDOR PUBLICO DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL, ASTRID ALICIA ORTIZ SANCHEZ 14.- SI ESA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA EMITE UNA NEGATIVA O DECLARA UNA INEXISTENCIA, O INCOMPETENCIA O DECLARA UNA RESERVA DE LA INFORMACION A CUALQUIERA DE LAS PREGUNTAS ANTERIORES, SOLICITO EL FUNDAMENTO Y MOTIVACION SOBRE LAS RESPUESTAS QUE EMITA A CADA UNA DE LAS PREGUNTAS ANTERIORES CON LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN SU DECLARACION DE NEGATIVA, INEXISTENCIA, INCOMPETENCIA O DE RESERVA QUE LOS AVALE. NOTA: NO OMITO MANIFESTAR QUE TODAS LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS POR MEDIO DE SUS SERVIDORES PUBLICOS PUEDEN SER SUJETOS DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA NUEVA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL Y LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES" (sic).

Al respecto, se pone a disposición del peticionario, la información pública proporcionada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, el Órgano Interno de Control del Hospital Regional de Alta Especialidad en Ciudad Victoria "Bicentenario 2010", y la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, conforme a lo que quedó inserto en los Resultandos III, primer párrafo, IV, y V, de la presente resolución, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución, por Internet en el INFOMEX y en archivo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

Asimismo, las 4 fojas útiles que proporciona la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control están a disposición del peticionario del folio que nos ocupa en copia simple, previo pago del costo de su reproducción, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado una vez que cubra el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Cabe señalar que, si bien es cierto el peticionario del folio No. 0002700120515, solicitó la entrega de la información que nos ocupa mediante internet en el INFOMEX, también lo es que ello no es posible en virtud de que la información de mérito obra de forma impresa en el archivo de la unidad administrativa responsable, por lo que no se dispone de una versión electrónica de la misma, en términos del artículo 50 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, máxime que esta Secretaría de la Función Pública no dispone de recursos materiales, ni humanos para convertir la información de mérito a formato electrónico, en razón de las cargas de trabajo derivadas de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y su respectivo Reglamento Interior.



En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 49, 51 y 73 de su Reglamento.

TERCERO.- Asimismo, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, pone a disposición del peticionario, versión pública de una parte de la información requerida en el folio No. 0002700120515, consistente en el curriculum vitae de la C. Astrid Alicia Ortiz Sánchez, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafo cuarto, de esta resolución

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de la fracción III, de su artículo 4, la Ley de la Materia garantiza la protección de los datos personales, a efecto de salvaguardar la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, para lo cual la propia Ley establece en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 que se considera como información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, cuya difusión no contribuya a la rendición de cuentas.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 de su Reglamento, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos, entre otra, la relativa a la fotografía, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, teléfono fijo y celular, domicilio particular y correo electrónico, y cualquier otra análoga que afecte su intimidad.

Conforme a lo antes señalado, y dado lo manifestado por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en el sentido de que habría de proteger datos personales es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...].

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



[...].

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

[...].

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley:

[...]

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 18. Como información confidencial se considerará:

[...]

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o fuentes de acceso público.

[...].

ARTÍCULO 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

[...]

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

[...].

ARTÍCULO 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

[...].

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

[...].

En congruencia con esas disposiciones, los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en su numeral Trigésimo Segundo, disponen el catálogo de la información que contiene datos personales y que, por ende, se considera confidencial, en los siguientes términos:

“TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
 - II. Características físicas;
 - III. Características morales;
 - IV. Características emocionales;
 - V. Vida afectiva;
 - VI. Vida familiar;
 - VII. Domicilio particular;
 - VIII. Número telefónico particular;
 - IX. Patrimonio;
 - X. Ideología;
 - XI. Opinión política;
 - XII. Creencia o convicción religiosa;
 - XIII. Creencia o convicción filosófica;
 - XIV. Estado de salud física;
 - XV. Estado de salud mental;
 - XVI. Preferencia sexual, y
 - XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.
- [...].”

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, resulta necesario proteger.

a) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido materno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

b) **Domicilio de un particular**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Lo anterior se constata, en tanto que este dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VII del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, que ha sido citado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, por tanto resulta procedente la eliminación de dicho dato en la versión pública que se pueda poner a disposición del peticionario.

c) **Correo electrónico de particulares**, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.

Al efecto, es de mencionar que en los casos, en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal.

No obstante, si por ejemplo, la dirección de correo electrónico no tuviera insertos datos relacionados con la persona titular de la cuenta, sino que meramente se tratase de una denominación abstracta o de una simple combinación alfanumérica sin significado alguno, si bien, podría llegarse a pensar que no se trata de un dato de carácter personal, habría que analizar si la misma se utiliza en comunicaciones personales, e inclusive para recibir información que sólo atañe a ella, aun cuando la misma pudiera considerarse oficial porque en el caso proviene de una autoridad, o si ésta se utiliza en combinación con una contraseña para el acceso a diversos servicios, entre los cuales pueden encontrarse bancarios, financieros, de seguridad social, o para acceder a redes sociales. Ante tal escenario, igualmente se trataría de un dato personal, en que podría identificarse o hacer identificable a la persona, e incluso vulnerarse su intimidad o ponerse en riesgo ésta.

Ahora bien, si incluso la dirección de correo electrónico aparece referenciada a un dominio concreto, también resultaría posible llegar a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 3,

fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter de dato personal del correo electrónico y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

d) **Número de teléfono, como lo es la telefonía fija y la celular**, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Es de señalar, que ese dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VIII del Trigésimo Segundo de los invocados Lineamientos Generales.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, si en el caso, de las constancias que obran en el expediente de investigación respectivo, fueron recabadas constancias que aluden a la facturación del servicio de telefonía, y en estas además del número de teléfono, se consignan la relación de los números de teléfono, e identificando el tipo de servicio local, nacional, a celular, duración, si bien el servicio pudiera cubrirse con recursos públicos, en el caso, de la asignación del apoyo que se otorga a los servidores públicos, pero sí en el caso, se trata del servicio que se cubre con cargo al propio peculio de un particular o de un servidor público, y habida cuenta que tales constancias se recabaron en ejercicio de las atribuciones que corresponden a la autoridad actuante, procede testar los datos inherentes a los números de teléfono que en éstos obren, en términos de lo dispuesto por las citadas disposiciones jurídicas, así como en lo dispuesto por el criterio 6/13 que al efecto estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que señala:

Confidencialidad de los números telefónicos a los que se comunican los servidores públicos desde el celular que les fue asignado. Si bien, las llamadas efectuadas de los teléfonos asignados a los servidores públicos son pagadas con recursos públicos, lo cierto es que la publicidad del número telefónico al que se realizaron, no está sujeta a la naturaleza del pago, dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular del que recibieron las llamadas en su momento. Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para los sujetos obligados de identificar cuáles números telefónicos son públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) y cuáles son particulares, por lo tanto cuando se soliciten documentos en los que conste la provisión del servicio de telefonía y éstos contengan el detalle de llamadas realizadas desde la línea telefónica celular, procede la elaboración de una versión pública en la que deberán testarse los números telefónicos a los que se efectuaron llamadas, por tratarse de información confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

e) **Lugar y fecha de nacimiento**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o su meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto dicho dato debe testarse o eliminarse si obra en la información que se pondrá a disposición del particular.

Ahora bien, en el caso, que se encuentre testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además de la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que se ubiquen en los supuestos analizados, toda vez que si bien, constituyen datos públicos y obran en una fuente de



acceso público como lo son los propios Registros Civiles, recabar tales constancias fue resultado del ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas.

Aunado a lo anterior, se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. **Los que nazcan en el extranjero**, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. **Los que nazcan en el extranjero**, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,

...”.

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esto es resulta información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

f) **Estado civil**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

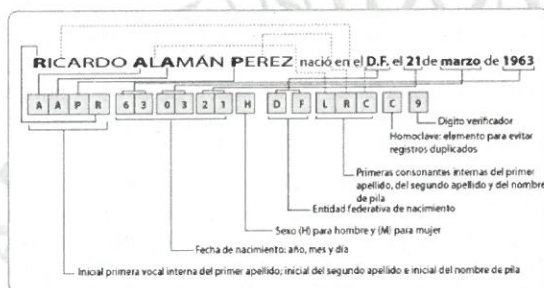
De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular,

procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

g) **Clave Única Registro de Población (CURP)**, la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):



En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.

Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados" (sic).

Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos de los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

h) **Fotografía**, si bien la imagen de una persona, en su caso, de su rostro, a través del registro fotográfico, constituye signos de sus características inherentes a su persona, y por ende tiene el carácter de dato personal, amén de que para su difusión, distribución o comercialización se requiere del consentimiento de su respectivo titular.

Es el caso, que cuando la fotografía se contiene en documentos como **el título** y la **cédula profesional**, expedidos en términos de la legislación correspondiente por una institución de educación superior, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, debe privilegiarse su difusión y no omitirse del documento en posesión de la autoridad, en tanto que el propósito de su inserción en el mismo, es que se conozca quien se ostenta con el carácter que señalan tales documentos en favor de una persona cierta y determinada.

Debe al efecto, señalarse que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ha establecido sendos criterios en ese sentido el 32/10 y el 1/13, para aclarar los motivos de su difusión.

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público.

Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

En términos de lo anterior, al constituir la fotografía el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, **es un dato personal** en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es posible eliminar la fotografía del curriculum vitae que se pongan a disposición del particular.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracciones III y IV, de su Reglamento, y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, respecto la confidencialidad de los datos contenidos en la información solicitada en el folio No. 0002700120515.

La versión pública de la información señalada está a disposición del peticionario de los folios que nos ocupan en copia simple o certificada constante de 9 fojas útiles, que previo pago de derechos o costo de reproducción será elaborada por las unidades administrativas responsables, eliminando toda aquella información de carácter confidencial, y que podrá recabar en la Unidad de Enlace de esta Secretaría o recibir por servicio de mensajería o correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, 42, 43 y 44, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 41, segundo párrafo, 51 y 74, segundo párrafo, de su Reglamento.

Asimismo, se debe considerar en cuanto al medio de entrega de la información, lo señalado en el último y penúltimo párrafos, del Considerando que antecede.

CUARTO.- Asimismo, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, indica la reserva de una parte de la información requerida en el folio No. 0002700120515, consistente en evaluación técnica, conforme a lo señalado en el Resultando III, quinto párrafo, de esta resolución, por lo que no está en posibilidad de entregar lo solicitado.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que esté documentada.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que dispone la reserva de la información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, hipótesis en la que se ubican las evaluaciones técnicas requeridas en el folio No. 0002700120515, dado que sus reactivos son la base para la deliberación y posterior toma de determinaciones en los procesos de selección en curso y subsecuentes del personal de las dependencias y entidades administrativas de la Administración Pública Federal, y dar a conocer su contenido, afectaría la efectividad de las evaluaciones aplicadas, ya que los participantes conocerían con prelación el contenido de las pruebas que se aplican, obteniendo con ella una ventaja sobre los demás evaluados, por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la unidad administrativa responsable, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En efecto, se actualiza la reserva aludida por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, toda vez que, las evaluaciones técnicas contienen criterios y conceptos deliberativos en los procesos de evaluación, y contiene opiniones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos que las aplican, dar a conocer su contenido, afectaría la efectividad de las evaluaciones aplicadas, ya que los participantes conocerían con prelación el contenido de las pruebas que se aplican, obteniendo con ella una ventaja sobre los demás evaluados.

En suma, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control no está en aptitud de poner a disposición del solicitante las evaluaciones técnicas que sirvieron de base para considerar que la C. Astrid Alicia Ortiz Sánchez es apta para ocupar la Titularidad del Área de Quejas y Responsabilidades en el Órgano Interno de Control del Hospital Regional de Alta Especialidad en Ciudad Victoria "Bicentenario 2010".

Es por lo expuesto, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, respecto de las evaluaciones técnicas aplicadas a la C. Astrid Alicia Ortiz Sánchez.

Así las cosas, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

QUINTO.- Finalmente, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, señala la inexistencia de una parte de la información consistente en "... 3.- SOLICITO ME INFORMEN SI ESTA JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL REALIZO EL EXAMEN DE LA PRUEBA DE

CONFIANZA Y SI LA APROBO 4.- SOLICITO QUE ME ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS EN UNA VERSION PUBLICA DE ESE EXAMEN DE LA PRUEBA DE CONFIANZA QUE PRESENTO ESTA SERVIDOR PUBLICO ... 10.- SOLICITO ME ENTREGUEN LA CEDULA DE VALUACION DE PUESTOS Y/O EL PROFESIOGRAMA COMO LO ESTABLECE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA PARA EL PUESTO QUE OSTENTA ESTA C. ASTRID ALICIA ORTIZ SANCHEZ COMO JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL..." (sic), atento a lo manifestado en el Resultando III, párrafo tercero, de esta determinación, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación al párrafo segundo, del artículo 2, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, que estable entre otras cosas que "...asimismo, dependerán jerárquicamente del Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control los titulares de los órganos internos de control designados por la Secretaría en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República...", señala que, como parte del proceso de selección, no aplica pruebas de confianza a los candidatos para ocupar las Titularidades en los Órganos Internos de Control, asimismo, precisa que de conformidad con el Acuerdo por el que se emiten las disposiciones en las materias de recursos humanos y del servicio profesional de carrera, así como el Manual administrativo de aplicación general en materia de recursos humanos y organización, y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, la cédula de evaluación de puesto, es la asignación del valor relativo en puntos que resultan de la información y características del mismo, obtenida mediante la aplicación de una metodología de valuación por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta parte de lo solicitado es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentran en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de una parte de la información consistente en "... 3.- SOLICITO ME INFORMEN SI ESTA JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL REALIZO EL EXAMEN DE LA PRUEBA DE CONFIANZA Y SI LA APROBO 4.- SOLICITO QUE ME ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS EN UNA VERSION PUBLICA DE ESE EXAMEN DE LA PRUEBA DE CONFIANZA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 1232/2015
EXPEDIENTE No. CI/715/15

- 15 -

QUE PRESENTO ESTA SERVIDOR PUBLICO ... 10.- SOLICITO ME ENTREGUEN LA CEDULA DE VALUACION DE PUESTOS Y/O EL PROFESIOGRAMA COMO LO ESTABLECE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA PARA EL PUESTO QUE OSTENTA ESTA C. ASTRID ALICIA ORTIZ SANCHEZ COMO JEFA DEL AREA DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL..." (sic), solicitada en el folio No. 0002700120515, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al peticionario, la información pública proporcionada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, el Órgano Interno de Control del Hospital Regional de Alta Especialidad en Ciudad Victoria "Bicentenario 2010", y la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otra parte, se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, poniendo a disposición del solicitante versión pública del curriculum vitae de la C. Astrid Alicia Ortiz Sánchez, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de esta determinación.

Asimismo, se confirma la reserva de una parte de lo solicitado en el folio No. 0002700120515, conforme a lo comunicado por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Finalmente, se confirma la inexistencia de una parte de lo querido en el folio No. 0002700120515, comunicada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, conforme a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Alejandro Durán Zárate


Jesús Guillermo Núñez Curry


Roberto Carlos Corral Veale


Elaboró

Esmeralda González Vázquez

Subdirectora de Servicios e Innovación Jurídicos


Revisó

Liliana Olvera Cruz

Directora de Transparencia y Apoyo Jurídico